



**EXPEDIENTE N°** : 1660-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CALQUIPA S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA DE CAL CALQUIPA - CALLALLI  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CALLALLI, PROVINCIA DE  
CAYLLOMA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : PRODUCCIÓN DE ÓXIDO DE CALCIO  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 14 de febrero de 2019

H.T 2019-I01-008317

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 662-2018-OEFA/DFAI/SFAP, los descargos presentados por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 9 de agosto de 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta de Cal Calquipa – Callalli de titularidad de CALQUIPA S.A.C. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 9 de agosto de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>2</sup>.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 654-2017-OEFA/DS-IND del 10 de octubre del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 483-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de mayo de 2018<sup>4</sup>, notificada al administrado el 6 de junio de 2018<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escrito con Registro N° 055643<sup>6</sup> de fecha 3 de julio de 2018 el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos 1**) al presente PAS.

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20455959943.

<sup>2</sup> Folios 25 al 33 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 2 al 8 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 169 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 21 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 170 al 197 del Expediente.



5. Adicionalmente, con fecha 11 de julio de 2017 mediante escrito con Registro N° 058133<sup>7</sup> el administrado amplió su escrito de descargos 1 (en adelante, **escrito de descargos ampliatorio 1**).
6. Mediante Carta N° 3448-2018-OEFA/DFAI<sup>8</sup>, notificada el 6 de noviembre de 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 662-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final**).
7. A través del escrito con Registro N° 095918 de fecha 27 de noviembre de 2018<sup>10</sup> (en adelante, **escrito de descargos 2**), el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final y solicitó el uso de la palabra.
8. Con fecha 29 de enero de 2019 se llevó a cabo la audiencia de Informe Oral (en adelante, **Informe Oral**) solicitada por el administrado a través de su escrito de descargos 2.
9. Posteriormente, con fecha 31 de enero de 2019, mediante escrito con Registro N° 013630<sup>11</sup>, el administrado amplió su escrito de descargos 2 (en adelante, **escrito de descargos ampliatorio 2**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

10. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>12</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
11. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>13</sup>.
12. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N°

<sup>7</sup> Folios 205 al 214 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 233 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 221 al 232 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 243 al 270 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 280 al 332 del Expediente.

<sup>12</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo referendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

<sup>13</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*

027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

13. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

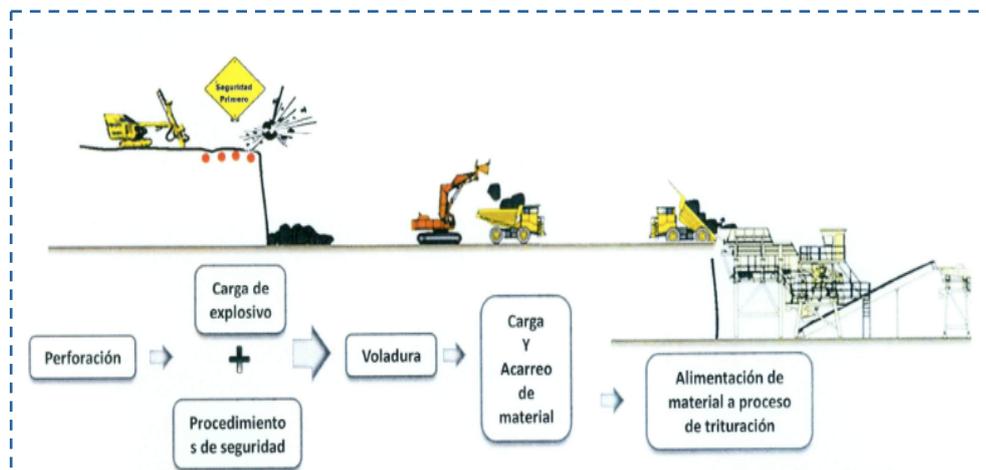
### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado realiza el almacenamiento de Productos denominados “No Conforme” en un área de 9000 m<sup>2</sup> aledaña a la Planta de Cal Calquipa – Callalli, la cual no está declarada ni prevista en su EIA.

a) Instrumento de gestión ambiental

14. Al respecto, corresponde indicar que mediante Oficio N° 861-2012-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI de fecha 20 de febrero del 2012, el Ministerio de la Producción aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) de la Planta de Cal Calquipa-Callalli, en el que se describe el proceso industrial que se desarrolla en ésta, siendo las fases del proceso las siguientes: i) recepción de piedra caliza triturada, ii) almacenamiento del material, iii) transporte del material mediante fajas hacia el horno, iv) proceso de calcinación, v) transporte hacia el sistema de molienda a base de rodillos, vi) almacenamiento en los silos de la cal viva (óxido de calcio) y vii) despacho del producto mediante big bag<sup>14</sup>.

Figura N° 1: Diagrama de flujo de la extracción de materia prima<sup>15</sup>



Fuente: Estudio de Impacto ambiental (EIA).

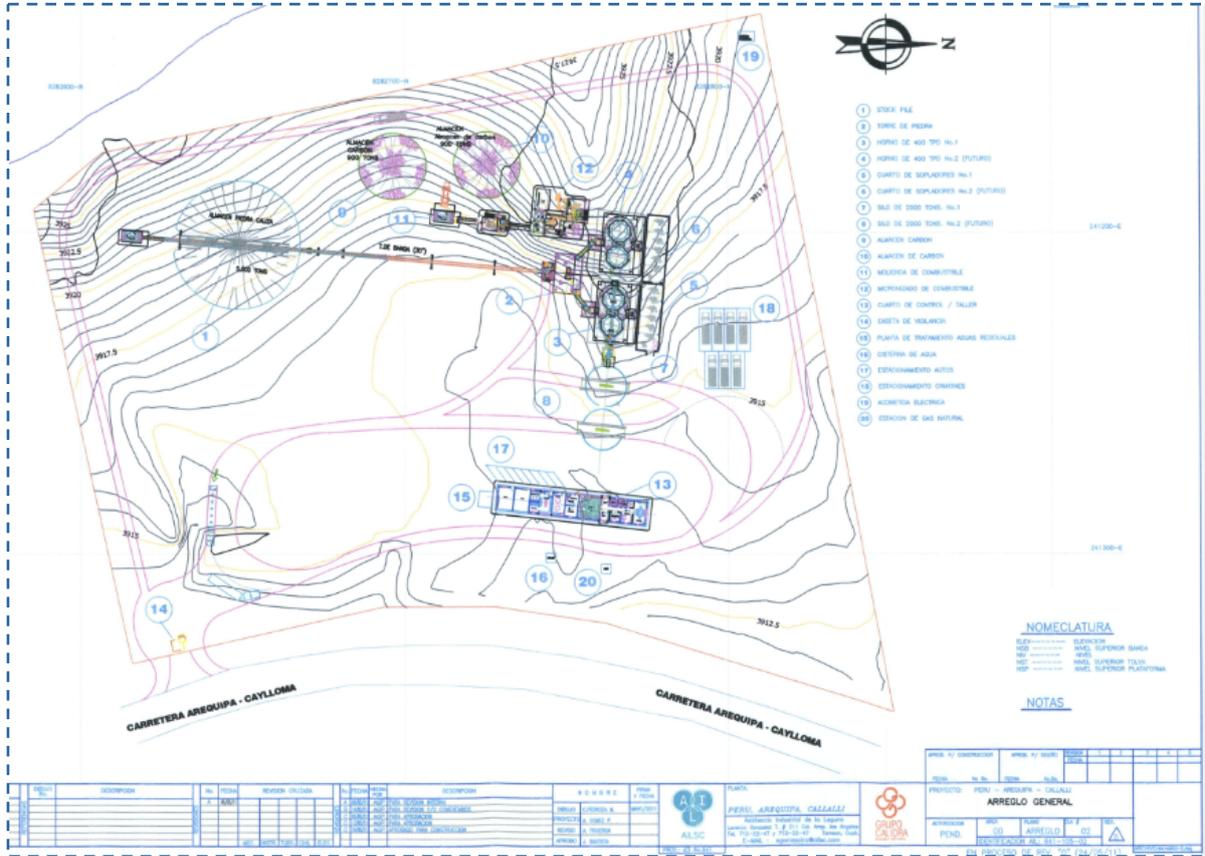
15. En concordancia con el EIA, el administrado presentó el plano de distribución de la Planta industrial, el que consta de servicios y plantas auxiliares las que son: i) stock Pile, ii) Torre de piedra, iii) Horno de 400 TPD N0.1, iv) Horno de 100 TPD N° 2 (futuro), v) cuarto de sopladores N° 1, vi) cuarto de sopladores N° 2 (futuro), vii) silo de 2000 tns. N° 1, viii) silo de 2000 tns. N° 2 (futuro), ix) almacén carbón, x) almacén pet coke, xi) molienda de combustible, xii) micronizado de combustible, xiii) cuarto

<sup>14</sup> Folio 83 del Estudio de Impacto ambiental (EIA).

<sup>15</sup> Folio 16 del levantamiento de observaciones (55 CALQUIPA pdf).

de control /taller, xiv) caseta de vigilancia, xv) planta de tratamiento aguas residuales, xvi) cisterna de agua, xvii) estacionamiento autos, xviii) estacionamiento camiones, xix) acometida eléctrica y xx) estación de gas natural.

Gráfico N° 01: Plano de distribución de la planta<sup>16</sup>



Fuente: Anexo LOB-02 del Levantamiento de observaciones del EIA.

b) Análisis del único hecho imputado

16. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>17</sup>, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión observó un área de aproximadamente 9000 m<sup>2</sup> aledaña a la Planta de Cal Calquipa-Callalli, que no ha sido declarada en su instrumento de gestión ambiental, donde se almacena producto denominado no conforme proveniente del horno (cal que no cumple con las especificaciones y no es posible su venta).

<sup>16</sup> Folio 85 del levantamiento de observaciones (55 CALQUIPA pdf.).

<sup>17</sup> Folio 30 del Expediente:

**10 Verificación de obligaciones y medios probatorios**

N°	Descripción	Corrigió	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
17	(...) <b>b) Verificación del cumplimiento;</b> Durante la supervisión se observa un área de aproximadamente de 9000 m <sup>2</sup> donde se almacena producto no conforme proveniente del horno (cal que no cumple con las especificaciones de cliente), no declarada en el instrumento de gestión ambiental. (...)	No	60
(...)	(...)	(...)	(...)



17. Por su parte, la Dirección de Supervisión, en el numeral 22 del Informe de Supervisión<sup>18</sup> refiere que el equipo supervisor advirtió que el área donde se almacena el producto no conforme, no estaba declarada en su instrumento de gestión ambiental a pesar de constituir un componente adicional de la planta industrial, lo que implica que el administrado no ha evaluado ni identificado los posibles impactos que podría estar generando el almacenamiento del producto no conforme en dicha área, de manera que pueda adoptar medidas de prevención, mitigación y control que permitan monitorear los componentes aire, agua y suelo, como la generación de partículas, alteración del paisajes, así como el aumento de pH de las aguas superficiales o subterráneas evitando un riesgo potencial de afectación a la salud de las personas que habitan en los alrededores de la planta industrial.
  18. Conforme al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>19</sup>, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente: *“El administrado no habría cumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que viene realizando el almacenamiento de producto no conforme en un área de aproximadamente 9000 m<sup>2</sup> no declarada en dicho instrumento”*.
  19. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustentó en las fotografías N° 23 y 24 del Informe de Supervisión<sup>20</sup>.
- c) Análisis de descargos
20. En su escrito de descargos 2 y en el Informe oral, el administrado alegó en primer lugar que, el área de almacenamiento de material “no conforme” no constituye una modificación, ampliación, ni mucho menos el término de sus actividades; por tanto, el concluir que dicha situación calificaría como un incumplimiento a lo establecido en el EIA devendría en una lectura reñida con la realidad y la aplicación del derecho.
  21. Asimismo, en sus escritos de descargos 1 y 2 y en el informe oral, el administrado manifestó que, el origen del material denominado no conforme se produjo en el marco de la atención de su primer pedido de compra en el mes de abril del año 2016, en el cual 90 toneladas de óxidos de cal fueron devueltas por su primer cliente, debido a que supuestamente el producto no se ajustaba a los parámetros técnicos exigidos para la operación de éste.
  22. Además, el administrado indicó que, en ese contexto, cuando las 90 toneladas de óxido de cal retornaban a su Planta, los tres vehículos que transportaban el producto fueron intervenidos por la Policía Nacional en un operativo promovido por una empresa vinculada a la competencia, la cual en el afán de evitar que el administrado entre al mercado peruano lo vinculó públicamente con la comisión de los delitos de tráfico ilícito de insumos químicos y contra la propiedad industrial.
  23. Así, el administrado señaló que, esa denuncia maliciosa no solo generó que el Ministerio Público inicie dos investigaciones en su contra, sino que minó su reputación anulando toda posibilidad de negocios en el sector minero; puesto que, si bien las investigaciones fiscales fueron archivadas por ser falsas y promovidas

---

<sup>18</sup> Folio 4 (reverso) del Expediente.

<sup>19</sup> Folio 7 y 7 (reverso) del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 191 (reverso) del Informe de Supervisión contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 165 del Expediente.



bajo la competencia desleal, muchos de los contratos de venta de producto no pudieron concretarse.

24. En ese sentido, el administrado agregó que, el material que no pudo venderse fue dispuesto en el área observada durante la Supervisión Regular 2017 a la espera de que pueda ser prontamente colocado en el mercado; sin embargo, por factores climáticos el producto sufrió cambios químicos que hicieron que devenga en no óptimo para su venta.
25. Del mismo modo, el administrado también señaló en sus escritos de descargos 1 y 2 y en el informe oral que, parte del material no conforme se debía a los constantes procesos de reinicio de las operaciones de la Planta, problema de carácter técnico que no habría acontecido de no haberse sufrido el sabotaje comercial promovido por la competencia.
26. En virtud de ello, el administrado indicó que, el área donde se almacena el producto no conforme no fue un componente considerado en su EIA al no estar previsto en el desarrollo de sus actividades, toda vez que no era parte del proyecto producir a pérdida y además porque en el momento de la aprobación del indicado instrumento de gestión ambiental no era razonablemente previsible todo lo que sucedió después del encendido del horno.
27. Por otro lado, el administrado en sus escritos de descargos 1 y 2 y en el informe oral, manifestó que el área de almacenamiento del material no conforme tenía naturaleza temporal y excepcional, toda vez que, se decidió que dicho material sería destinado para fines no comerciales a fin de cerrar la mencionada área; sin embargo, con posterioridad a la Supervisión Regular 2017, SUNAT realizó visitas a la Planta ordenando la inmovilización y posterior incautación del material no conforme observado por OEFA, por lo que el administrado no pudo disponer de éste y además tiene la condición de depositaria del mismo, encontrándose impedido de disponer del bien incautado bajo responsabilidad administrativa, civil y penal.
28. Por esta razón, es que el administrado indicó, tanto en su escrito de descargos 1, escrito de descargos ampliatorio 1, escrito de descargos 2 y en el Informe oral que, a efectos de poder formalizar el plan de manejo ambiental que ya venían realizando sobre el área de almacenamiento de producto no conforme, dado el impedimento de disponer dicho material, con fecha 6 de julio de 2018 presentó la solicitud de aprobación de la actualización de su EIA, en la cual se ha incorporado la indicada área, actualización que se encuentra en evaluación en el Ministerio de la Producción.
29. Al respecto, corresponde señalar en primer lugar que, el administrado es una empresa que se dedica a la producción y comercialización de cal y sus derivados, la cual no solo genera producto resultante de los arranques técnicos de su horno, sino que además tiene como finalidad vender sus productos a varias empresas.
30. Así, siendo el giro de su actividad económica la venta de óxido de cal, al iniciar el desarrollo de sus actividades no resultaba previsible que su producción fuera a pérdida ni que producto del escenario generado como consecuencia de los hechos que se suscitaron después del encendido de su horno, los que fueron probados documentalmente tanto en el informe oral como en su escrito ampliatorio de descargos 2, se generaría un volumen considerable de material denominado “no conforme”, que obligara al administrado a acondicionar un área para el almacenamiento de éste, por lo que resulta lógico que dicha área no haya sido incluida en su instrumento de gestión ambiental.



31. En la misma línea, cabe indicar que la generación del material no conforme no es propia de la actividad de producción y comercialización de cal y derivados, por lo que la autoridad certificadora, tampoco estuvo en capacidad de prever su generación, motivo por el cual, no formuló observación alguna al respecto durante el trámite de aprobación de su instrumento de gestión ambiental.
32. Adicionalmente a ello, siendo productor y comercializador de cal y derivados, el administrado se encuentra sujeto a la normativa vinculada a insumos químicos y productos fiscalizados, siendo la Cal y derivados considerados bienes fiscalizados que se encuentran bajo el ámbito de competencia de SUNAT. Es así que, con posterioridad a la Supervisión Regular 2017, SUNAT realizó visitas a la Planta de Cal Calquipa – Callali, ordenando la inmovilización y posterior incautación del material no conforme observado por OEFA, razón por la cual no pudo llevar a cabo el retiro de este material.
33. Al respecto, es preciso indicar que, en virtud del principio de razonabilidad, contenido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>21</sup> las decisiones de la autoridad administrativa, cuando califiquen infracciones o impongan sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
34. Asimismo, se debe considerar en el presente PAS, el principio de presunción de licitud recogido en el numeral 9 del Artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>22</sup> que señala que, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario.
35. Así, en aquellos casos donde la Administración no recabe los medios probatorios suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o, pese a la posesión de pruebas, no se haya generado en la autoridad convicción para determinar la responsabilidad administrativa, se aplicará el principio de presunción de licitud y se dispondrá la absolución del administrado.
36. Por estas consideraciones, el principio de presunción de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa probar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de la presunta infracción que ha sido imputada en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso.

---

<sup>21</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

(...)

- 1.4. *Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.*

<sup>22</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

9. **Presunción de licitud.**- *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.*



37. Del mismo modo, cabe señalar además que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
38. Bajo ese contexto, siendo que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta<sup>23</sup>. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
39. Siendo ello así, se verifica que el administrado ha presentado argumentos y medios probatorios suficientes que permiten determinar que no resulta razonable que haya tenido previsto en el inicio de sus actividades generar el material no conforme en la cantidad hallada durante la Supervisión Regular 2017, toda vez que el mismo no forma parte de su proceso productivo, ni resultaba previsible su generación.
40. Del mismo modo, se ha evidenciado que este material no conforme fue generado por causas ajenas al desarrollo regular de las actividades del administrado, toda vez que el mismo es producto de la no conformidad del material fabricado y que posteriormente, no pudo ser movilizado ni dispuesto por la incautación por parte de SUNAT.
41. Por los motivos expuestos, corresponde **declarar el archivo del presente PAS** en contra del administrado.
42. Sin perjuicio de ello, a mayor abundamiento, cabe precisar que, si bien el administrado manifestó que el área de almacenamiento de material no conforme tenía naturaleza temporal, debido al mandato de inamovilidad dictado por la SUNAT, decidió adecuar su conducta incluyendo dicho componente en la actualización de su EIA<sup>24</sup>, presentada a PRODUCE con fecha 6 de julio de 2018 para su evaluación y aprobación.
43. De la revisión del documento de la actualización del EIA, se verifica que se considera el componente no declarado - **Producto no conforme** dentro del área de almacenamiento de sub productos, asimismo se describe en dicho documento que será almacenado superficialmente en el Almacén de subproductos en un sector adyacente a la planta y delimitada mediante cerco de seguridad<sup>25</sup>.

<sup>23</sup> Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

*"Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido."* (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151.

<sup>24</sup> Mediante escrito con N° 00062981 el 6 de julio del 2018, el administrado presentó a PRODUCE la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Cal Calquipapa-Callalli para su evaluación y aprobación.

<sup>25</sup> Folio 57 de Actualización del Estudio de Impacto Ambiental (EIA).  
(...)

3.4.1 Actualización de componentes

El proyecto inicial contemplaba el almacenamiento de Sub Productos en Silos y ahora serán almacenados superficialmente en un sector adyacente a la planta y delimitada mediante cercos de seguridad.

**Cuadro N° 01: Componentes a actualizar en Planta de Cal Calquipa-Callalli**

Componentes sujetos a Actualización	Unidad	Precio dólares U.S.
Área de Almacenamiento de Sub Productos (Finos de Cal, Finos de Trituración, Producto No Conforme): Dimensiones: 140.0 m de ancho, 180.0 m de largo. Plataforma descubierta.	1	18000.00
Planta de Tratamiento de Agua Residual Doméstica: Redimensionada para atender una población de 80 personas	1	56000.00
Almacén secundario de Producto Final: Dimensiones: 50.0m de ancho, 50.0m de largo. Techo de 5.0 m de altura.	1	36000.00
Capacidad de Producción: 800 TM/día de Oxido de Calcio	-	-

44. A mayor abundamiento, corresponde indicar adicionalmente que, el 20 de octubre del 2017 mediante registro N° 77088, el administrado presentó un escrito denominado "Observación de subsanación a la observación 17 detectada por el OEFA", donde manifiesta y acredita las acciones que se realizaron en el área de almacenamiento del producto no conforme, entre las principales se encuentran las siguientes:

- (i) Delimitación del área mediante cerco perimétrico de metal,
- (ii) Señalización, la cual cumple la función de informar sobre los peligros y los riesgos.
- (iii) construcción de una berma de retención al pie del almacén, con la finalidad de evitar que los materiales puedan caer por el talud del depósito y la construcción de una cuneta de drenaje de agua de escorrentía superficial, a fin de eliminar la posibilidad de ocurrencia del desbordamiento del dique por el flujo de agua de lluvia.
- (iv) Instalación de una poza de colección de efluentes, estructura que se encarga de captar los flujos que proviene de las precipitaciones permitiendo que se infiltren, a través del cuerpo del almacén.
- (v) Instalación del Rapid cover (geo-membrana), para impedir que el agua de la lluvia entre en contacto con el producto.



**Fotografía N° 6:** Señalización en almacén de productos no conforme.

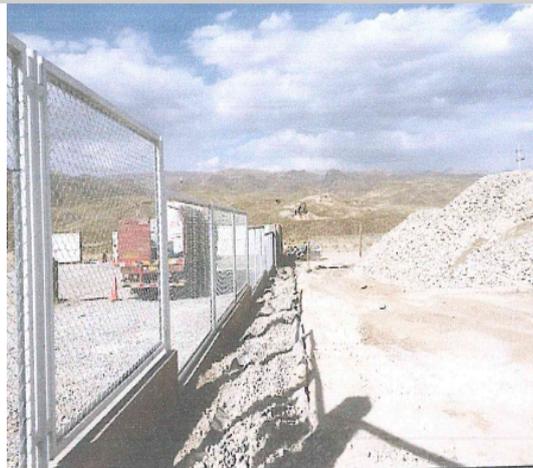
**Fotografía N° 7:** Delimitación en almacén de productos no conforme.



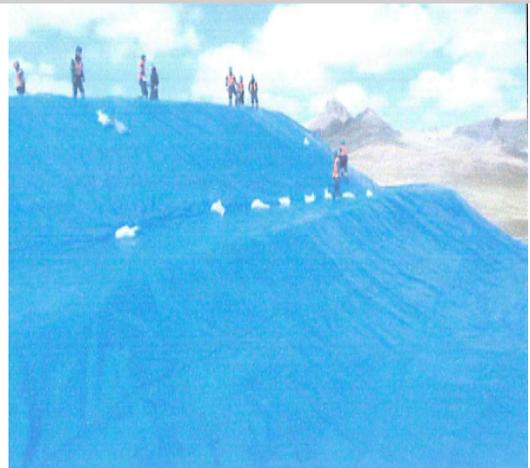
Fotografía N° 8: Instalación de poza de colección de efluentes.



Fotografía N° 10: Instalación de Geomenbrana para drenaje Frances.



Fotografía N° 11: Instalación de material filtrante para drenaje Frances.



Fotografía N° 12: Instalación de cobertura impermeable Rapid Cover

- 45. Lo detallado líneas arriba, fue verificado durante la supervisión realizada del 9 al 10 de julio del 2018, toda vez que la dirección de Supervisión observó durante la visita que el administrado ha implementado en el área de almacenamiento de producto no conforme, un sistema de delimitación (cerco enmallado) y señalización, además de canaletas (tipo zanja) recubierta con geomembrana y piedra gravilla, a ser usadas en caso de generación de efluentes por precipitaciones, las cuales finalmente serian descargadas hacia una poza de concreto<sup>26</sup>.
- 46. Así también, durante la supervisión del 2018, el administrado informó a la autoridad supervisora que el producto no conforme viene siendo fiscalizado por la SUNAT, para acreditar lo manifestado remitió el Acta de Incautación N° 7C3000-2017-0000073 de fecha 30 de noviembre de 2017.

Acta de Incautación Nro. 7C3000-2017-0000073

El porcentaje de Hidróxido de calcio es mayor de 40% en ambas zonas.

<b>ACTA DE INCAUTACION NRO. 7C3000-2017- 0000073</b>	
1 DATOS GENERALES DE LA ACCION DE INCAUTACION	
1.1 FECHA Y HORA DE INICIO 30/11/2017 12:00 horas	1.2 LUGAR DE LA INCAUTACION (Señalar Dirección, Distrito, Provincia, Departamento u otra referencia) PAMPA DE FUNDICION URINSABA II, CALLALI - CAYLLOMA - AREQUIPA
LOS RESULTADOS DE LOS ANALISIS DE LAS MUESTRAS TOMADAS DURANTE LA VNP DEL 02/11/2017 FUERON REMITIDOS EN EL INFORME N° 952-2017-SUNAT-387300, DAVIDO COMO RESULTADO LA SIGUIENTE:	
ZONA 3: HIDROXIDO DE CALCIO : 68.1 % APROX. OXIDO DE CALCIO : 23.1 % APROX. CARBONATO DE CALCIO: 8.8 % APROX.	ZONA 2: HIDROXIDO DE CALCIO: 73.5% APROX. OXIDO DE CALCIO : 15.0% APROX. CARBONATO DE CALCIO: 11.5% APROX.
SUNAT Firma: MORALES FLOREANO Apellidos y Nombres: MORALES ANTONIO Nro.de Registro: AA23	REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Firma y Sello:
REPRESENTANTE DE LA PNP Firma y Sello: Apellidos y Nombres: CIP N°:	SUJETO INTERVENIDO O RESPONSABLE <b>CALQUIPA S.A.C.</b> Firma o Sello digital Apellidos y Nombres: JUAN LUIS GALVEZ NAVARRO Nro.de DNI: *****
El sujeto intervenido o responsable se negó a firmar ( ) y/o receptorar ( ) copia del Acta de Incautación y Anexos	



(...)

Fuente: Acta de Supervisión de la Supervisión Regular del 2018

47. De la revisión del Acta de Incautación, se advierte que la autoridad supervisora de la SUNAT describe en su fundamento de hecho, que de acuerdo a los resultados del análisis emitido mediante el Informe N° 952-2017-SUNAT-307300; de las muestras correspondientes a las zonas 2 y 3, el producto no conforme es fiscalizado por tratarse de una mezcla de óxido de calcio e hidróxido de calcio (este último insumo químico se encuentra en concentraciones mayores al 40%), dicha mezcla fiscalizable (conforme a lo regulado por el D.S N° 348-2015-EF<sup>27</sup>) no se encuentra inscrita en el registro para el control de bienes fiscalizados, por lo que se procedió a la incautación administrativa<sup>28</sup>.
48. Conforme a lo expuesto, se evidencia que el administrado adoptó medidas necesarias a efectos de incluir el área de almacenamiento de material no conforme en su instrumento de gestión ambiental, para lo cual se encuentra tramitando ante el Ministerio de la Producción la actualización de su EIA. Asimismo, el administrado acreditó la incautación de dicho material no conforme por parte de SUNAT, lo cual le impide disponer de dicho material.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **CALQUIPA S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **CALQUIPA S.A.C.** que, contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

27

**Decreto Supremo N° 348-2015-EF**

Aprueban nueva lista de insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, objeto de control a que se refiere el Artículo 5 del **Decreto Legislativo N° 1126**

**Artículo 1°.** - **Insumos químicos, productos, subproductos y derivados sujetos al registro, control y fiscalización en el territorio nacional.**

(...)

1.2 Mezclas

Las mezclas sujetas al registro, control y fiscalización en el territorio nacional, inclusive en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial para el control de Bienes Fiscalizados, son las que contengan dentro de su composición alguno de los siguientes insumos químicos en la concentración que a continuación se señalan:

(...)

Del hidróxido de calcio en una concentración superior al 40%.

28

Acta de supervisión 2018.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

**Expediente N° 1800-2018-OEFA/DFAI/PAS**

**[EMELGAR]**

EMC/SPF/goc



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04565254"



04565254